

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	: AUTO INTER N°. 0331-2021
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2021-00083-00
DEMANDANTE	: WISTON DE J. LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO	: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS LÓPEZ C.C. 1.058.229.353

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por endosatario en procuración DR. LEONARDO CARDONA TORO, en favor de **WISTON DE J. LÓPEZ GÓMEZ**, y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS LÓPEZ**.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el incumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

- La parte demandante omite indicar en el libelo de la demanda número de identificación y domicilio del señor **WISTON DE J. LÓPEZ GÓMEZ**. Deberá la parte interesada aportar la información indicada.
- De la misma manera deberá aclarar en el acápite de pretensiones numeral 2, la tasa a reconocer en los intereses de plazo; así como el término en el cual se causaron; puesto que los mismos no deben ser cobrados paralelamente con los intereses moratorios, durante el mismo término de tiempo. Pues se tiene que en la demanda se indica que *“Por el valor de los intereses de plazo del valor causado en la letra de cambio desde el día 05 de marzo de 2021 hasta el 08 de marzo de 2021 o hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”*; y en los intereses moratorios se indica que los mismos se causan desde el día 09 de marzo hasta la cancelación total. Deberá la parte ejecutante aclarar lo descrito.

- Frente a los anexos enlistados en la demanda, se indica que se adjunta solicitud de medida cautelar; la solicitud indicada en el anexo no fue aportada con la demanda. Deberá la parte interesada aclarar lo descrito.

Aunado a la anterior, y atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos y/o físico.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería al profesional del derecho **DR. LEONARDO CARDONA TORO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.857.122 y T.P 231.957 del CS de la J, para actuar en el presente proceso de conformidad al endoso en procuración otorgado por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por el endosatario en procuración del señor **WISTON DE J. LOPEZ GOMEZ**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS LÓPEZ**, en virtud de lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: **SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en la motiva de esta providencia. Se le concede a la parte actora el termino de **cinco (5)** días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DR. LEONARDO CARDONA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.857.122 y T.P 231.957 del CS de la J, para actuar en el presente proceso de conformidad al endoso en procuración otorgado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO-
CALDAS**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0103**

Fecha: **Julio 19 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f9d528214812e73cc05b28960839e8cfd6356fb86c8eefa8598df7512ffbe7

Documento generado en 19/07/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**